



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 485 -2021-MINEM/CM

Lima, 7 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 06 de abril de 2021

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Minera Veta Dorada S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3084568, de fecha 15 de octubre de 2020, Minera Veta Dorada S.A.C. formula oposición contra la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de Romel Llerena Martinez en el derecho minero "WILBER II", código 01-00338-03.
2. Minera Veta Dorada S.A.C. señala que es titular del proyecto de exploración minera Tumipampa Sur, ubicado en los distritos de Circa y El Oro, perteneciente a las provincias de Abancay y Antabamba, departamento de Apurímac. Asimismo, señala que es titular de la concesión minera "WILBER II", que forma parte del citado proyecto sobre la cual se encuentra inscrito el minero informal Romel Llerena Martinez, evidenciándose que las coordenadas declaradas por el minero informal en su inscripción en el REINFO se ubican sobre las áreas del proyecto Tumipampa Sur, las cuales constituyen áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral. Indica que cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N°005-2018-MEM-DGAAM, de fecha 19 de marzo de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas y con la autorización de inicio de actividades de exploración, en virtud de la Resolución Directoral N° 472-2020-MINEM-DGM, de fecha 29 de julio de 2020, de la Dirección General de Minería, por tanto, la inscripción en el REINFO del señor Romel Llerena Martinez ha sido efectuada en un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en tanto que el área de la concesión minera "WILBER II" es un área que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente y un área autorizada a favor de Minera Veta Dorada S.A.C. para la ejecución de actividades mineras de exploración, en virtud de la autorización de inicio de actividades.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 485 -2021-MINEM/CM

3. Mediante Informe N° 208-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 06 de abril de 2021, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) advierte que, de la documentación presentada, como la Constancia de Aprobación Automática N°005-2018-MEM-DGAAM, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y la autorización de inicio de actividades de exploración, en virtud de la Resolución Directoral N° 472-2020-MINEM-DGM, de la Dirección General de Minería y de la consulta efectuada en el SIDEMCAT, se ha corroborado que Minera Veta Dorada S.A.C. es titular del derecho minero "WILBER II", con lo cual queda acreditada la legitimidad de la citada empresa; señalando, además, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

4. Asimismo, realizada la búsqueda en el REINFO de la inscripción cuestionada, se observa la siguiente información:

Datos del Minero		Datos del Derecho Minero		Coordenadas Declaradas UTM WGS84 Sur			Zona 19
RUC	Nombre del Minero	Código	Nombre	NORTE punto 1	ESTE punto 1	NORTE punto 2	ESTE punto 2
10418140807	Llerena Martinez, Romel	010033803	WILBER II	8438462	719494	8438374	719654

5. Al respecto, para evaluar la procedencia o no de la oposición, se realizó la superposición de las coordenadas declaradas en la inscripción en el REINFO del señor Romel Llerena Martinez y las áreas comprendidas en la Constancia de Aprobación Automática N°005-2018-MEM-DGAAM, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y la Resolución Directoral N° 472-2020-MINEM-DGM, de la Dirección General de Minería, advirtiéndose que la inscripción en el REINFO no se ubica dentro del polígono del instrumento ambiental y área autorizada, áreas que están restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral conforme lo señala los literales b) y c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; en consecuencia, en aplicación del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde rechazar la oposición presentada por Minera Veta Dorada S.A.C. por no encontrarse acorde a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

6. Mediante resolución de fecha 06 de abril de 2021, la DGFM resuelve rechazar la oposición presentada por Minera Veta Dorada S.A.C., por no encontrarse dentro de lo dispuesto por el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

7. Mediante Escrito N° 3141113, de fecha 27 de abril de 2021, Minera Veta Dorada S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 06 de abril de 2021, de la DGFM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 485 -2021-MINEM/CM

8. Por Auto Directoral N° 041-2021-MINEM/DGFM, de fecha 14 de julio de 2021, la DGFM concede el recurso de revisión y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0853-2021-MINEM/DGFM, de fecha 30 de julio de 2021.
9. Mediante Escrito N° 3228593, de fecha 25 de noviembre de 2021, Minera Veta Dorada S.A.C. amplía los fundamentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 06 de abril de 2021, de la DGFM, que resuelve rechazar la oposición formulada por Minera Veta Dorada S.A.C., se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
11. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
12. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
13. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el citado registro, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 485 -2021-MINEM/CM

Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

- 
14. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al citado registro, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

- 
15. El numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO, al amparo del citado decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la mencionada norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.

- 
16. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 485 -2021-MINEM/CM

17. El artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que señala, entre otros, lo siguiente: Para la aplicación del reglamento se tiene en cuenta las siguientes definiciones: Área de Estudio o Actuación: Es el área donde se realizan los estudios y/o actividades de investigación, incluyendo el estudio de línea base. El área de actuación considera en su interior las áreas de influencia, áreas de control y las áreas para una eventual compensación ambiental. Área Efectiva: Espacio geográfico ocupado por los siguientes componentes mineros: - Área de Actividad Minera: Es el área donde se desarrollan las actividades de exploración minera propiamente dicha, conducente al reconocimiento de los yacimientos mineros. - Área de Uso Minero: Es el área donde se desarrollan las actividades que no tienen relación directa con el derecho otorgado para la exploración minera. Incorpora componentes auxiliares tales como: campamentos, plantas piloto, accesos. Área de Influencia Directa: Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera. Área de Influencia Indirecta: Comprende los espacios localizados fuera del área de influencia directa, el cual se establece en base a los impactos ambientales indirectos de los componentes identificados y definidos en el estudio ambiental del proyecto, durante el ciclo de vida de la operación y los impactos sociales relacionadas a estas áreas.

18. El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

19. El primer párrafo del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose, por lo tanto, que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

20. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a. Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente. b. Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras. c. Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 485 -2021-MINEM/CM

con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre.
d. Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

- 
21. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
22. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
23. De la revisión de actuados, se tiene que Minera Veta Dorada S.A.C. presentó oposición a la inscripción de Romel Llerena Martinez al REINFO, quien está ejecutando actividades mineras dentro de un área restringida del derecho minero "WILBER II"; señalando que dicha área cuenta con la Constancia de Aprobación Automática N° 005-2018-MEM-DGAAM, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración Minera Tumipampa Sur y la Resolución Directoral N° 472-2020-MINEM-DGM, de la Dirección General de Minería, que autoriza el inicio de actividades mineras de exploración del Proyecto de Exploración Minera Tumipampa Sur en el derecho minero "WILBER II".
24. Realizada la superposición por la DGFM entre las coordenadas UTM declaradas por Romel Llerena Martinez en el REINFO y las áreas comprendidas en la Constancia de Aprobación Automática N° 005-2018-MEM-DGAAM, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y la Resolución Directoral N° 472-2020-MINEM-DGM, de la Dirección General de Minería, se estableció que dichas coordenadas se encuentran fuera del área efectiva del proyecto de exploración Tumipampa Sur, por lo que, mediante resolución de 06 de abril de 2021, se rechazó la oposición presentada por Minera Veta Dorada S.A.C.
- 
25. Complementando el numeral anterior, este colegiado advierte que no consta en la resolución que resuelve la oposición ni en el informe que la sustenta, pronunciamiento alguno de la autoridad minera, en el sentido que si las áreas de influencia directa e indirecta, a que hace referencia la norma citada en el punto 16 de la presente resolución, que forman parte



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 485 -2021-MINEM/CM



del instrumento de gestión ambiental conformado por la Constancia de Aprobación Automática N°005-2018-MEM-DGAAM, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y la Resolución Directoral N° 472-2020-MINEM-DGM, de la Dirección General de Minería, constituyen áreas restringidas; pronunciamiento que daría respuesta a la recurrente, quien manifiesta que el Decreto Supremo N° 001-2020-EM hace referencia a las áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.



26. Al respecto, se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, así como haber obtenido la autorización para realizar actividades de exploración por parte de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente.

27. En el presente caso, se tiene que mediante la resolución de la DGFM, de fecha 06 de abril de 2021, se determinó la superposición de áreas en base al área del polígono del instrumento ambiental o área efectiva.



28. De otro lado, debe precisarse, conforme lo dispone el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que la concesión minera obliga al trabajo, es decir, que el titular minero tiene que realizar las actividades de exploración (inversión mínima) o explotación (producción mínima) y para tal efecto, además del título de concesión minera, se requiere contar con la certificación ambiental, obtener los permisos respectivos y la autorización de inicio de actividad. En el caso de Minera Veta Dorada S.A.C., se advierte, según el Anexo I adjunto de las Declaraciones Anuales Consolidadas, que ésta se encuentra realizando inversiones y actividad minera en la concesión minera "WILBER II".

29. En consecuencia, la resolución de fecha 06 de abril de 2021, de la DGFM, fue emitida sin una debida motivación, incurriéndose en vicio de nulidad, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



30. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 06 de abril de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, a tenor de lo dispuesto por el artículo 149 del Texto Único de la Ley General de Minería, reponiendo la causa al estado en que la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 485 -2021-MINEM/CM

DGFM se pronuncie resolviendo la oposición presentada por Minera Veta Dorada S.A.C., conforme a los considerandos de la presente resolución, determinándose si las coordenadas UTM declaradas por Romel Llerena Martinez en el REINFO se encuentran dentro de las áreas de influencia directa e indirecta que forman parte del instrumento de gestión ambiental conformado por la Constancia de Aprobación Automática N°005-2018-MEM-DGAAM de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y la Resolución Directoral N° 472-2020-MINEM-DGM de la Dirección General de Minería.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

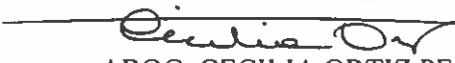
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 06 de abril de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, reponiendo la causa el estado que la citada dirección general se pronuncie resolviendo la oposición presentada por Minera Veta Dorada S.A.C., conforme a los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)